

III. Constituir

3.1. El ABC de la Constitución vigente

Contenido esencial

La Constitución Política de la República vigente (en adelante CPR) establece el gran edificio de esto que llamamos Estado. Los ladrillos principales se expresan en el Capítulo I, “Bases de la Institucionalidad”. Ahí se señala (art. 1) que el Estado:

está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

El artículo 5° añade:

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Las bases de la institucionalidad configuran a nuestro país como una república democrática. Insta una forma de gobierno representativa, basada en valores de dignidad, igualdad y libertad humana, conjuntamente con principios como la autodeterminación de los pueblos y respeto a los derechos humanos. Define a Chile como una república unitaria, tal como lo hemos sido desde la independencia, salvo por el fugaz ensayo federal de 1826. De los 193 miembros de Naciones Unidas, 165 son también unitarios. El resto son estados federales y uno es confederación (Suiza).

El sistema político es presidencial, lo que significa que el gobierno y la administración del Estado corresponden al presidente de la República, quien es a la vez jefe del Estado y de Gobierno. En la mayoría de los países (135 de 195, en su mayoría regímenes parlamentarios) estos roles son ocupados por distintos representantes y hay un jefe de gobierno con funciones ejecutivas — normalmente el primer ministro— y un jefe de Estado con funciones de representación, con frecuencia puramente simbólicas. Por ejemplo, en Alemania la jefa de gobierno es la por todos conocida Angela Merkel, canciller federal, mientras que el presidente es el por pocos conocido Frank-Walter Steinmeier. En la misma línea, la Reina Isabel II es jefa de Estado de 16 países. Luego, los ministros se definen como colaboradores directos e inmediatos del primer mandatario

en las labores de administración y de gobierno. Son además de su exclusiva confianza, propio del presidencialismo (en sistemas parlamentarios lo habitual es que el Congreso les puede exigir responsabilidad política).

La Constitución es presidencialista en el sentido de que le otorga exclusividad al mandatario en la conducción política del gobierno y en ciertas materias de Estado. Esto se manifiesta en que solo el presidente puede presentar proyectos de ley en algunas materias, en la llamada iniciativa exclusiva del mandatario. Esta es una norma que data en su versión más escueta de 1925 (aplicada a leyes de presupuesto), extendida en 1943, y que adquirió una forma más parecida a la actual en 1970, en los últimos meses del gobierno de Eduardo Frei Montalva. La manifestación más relevante es que crear impuestos o cualquier materia que implique gasto fiscal es privativo del presidente. Esta restricción es tan determinante que es realmente difícil que una reforma de grueso calibre nazca de iniciativa parlamentaria.

Otra manifestación de nuestro presidencialismo es que solo el presidente posee la facultad de determinar las urgencias legislativas (simple, suma o discusión inmediata). Esta atribución, materializada a través de la SEGPRES, en la práctica le fija la agenda al Congreso.

El Poder Legislativo lo ejerce el Congreso bicameral, lo que de nuevo resulta una opción minoritaria, propio de países presidencialistas. De 185 países catalogados, 113 exhiben congresos o asambleas unicamerales. En nuestro caso, ambas cámaras concurren a la formación de las leyes.

La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales de justicia. El Poder Judicial es independiente y la Corte Suprema lo encabeza, con facultades de evaluación y administración. Desde 1997, fruto de la reforma procesal penal del gobierno de Eduardo Frei Ruiz-Tagle, existe el Ministerio Público con la función de ejercer la persecución penal de los delitos.

La CPR es el pináculo del edificio normativo. Es más, lo autodeclara en el artículo 6° (“no hay nada más poderoso que yo”, aunque con otras palabras). Ningún otro instrumento jurídico puede infringirla. Aunque hay variaciones entre distintos autores y el estatus exacto de los tratados internacionales es discutido, una esquematización habitual es esta:

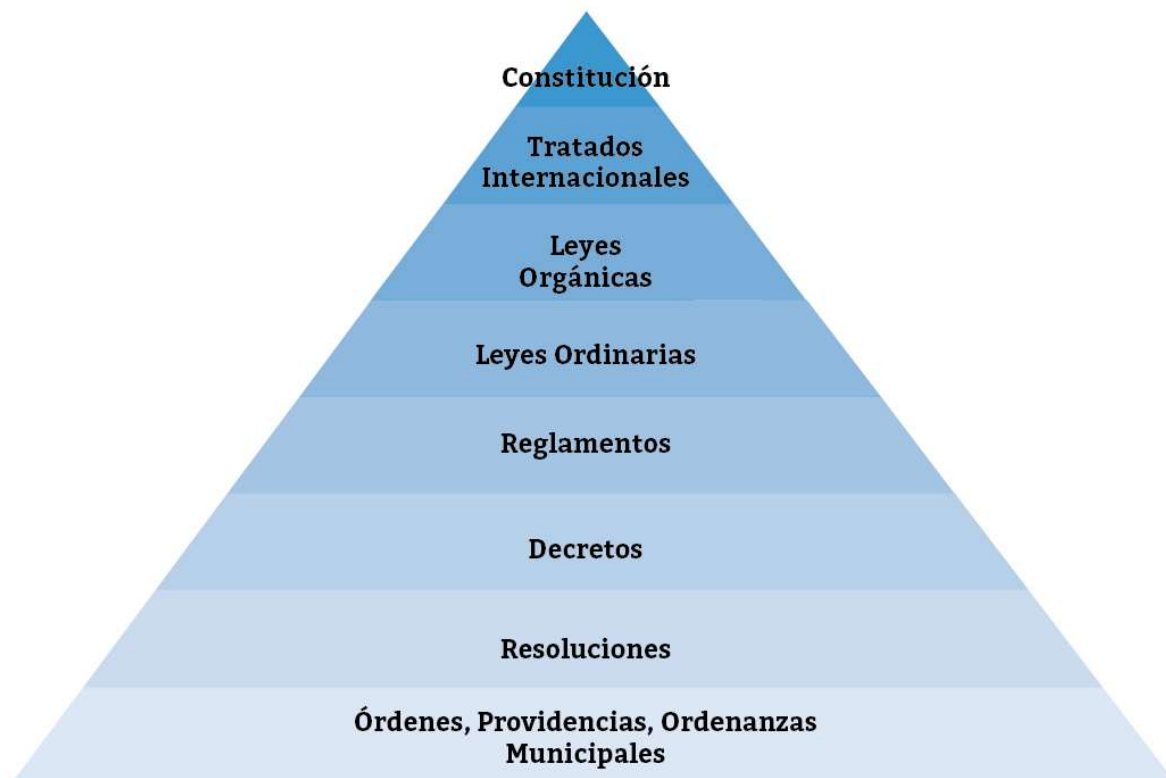


Figura 56: La CPR como pináculo normativo

El ente encargado de velar por la supremacía constitucional es el Tribunal Constitucional (TC). Esta institución nació en 1970 bajo el gobierno de Salvador Allende, a partir de un proyecto de ley presentado por Frei Montalva, y operó por tres años hasta el golpe de 1973. Se le asignó, ¡sorpresa!, control de constitucionalidad preventiva de la ley, control sobre decretos con fuerza de ley y posibilidad de pronunciarse sobre las inhabilidades de ministros, entre otras facultades. La Constitución de 1980 lo reconoció y otorgó amplias facultades para resguardar la preeminencia de la Constitución. El TC es un contrapeso al poder del presidente y el Congreso, destinado a asegurar que estos entes no violen la Constitución en sus actos.

El control preventivo en el proceso legislativo del TC implica que actúa antes de que el texto se convierta en ley. Opera a petición del presidente, de cierto número de parlamentarios o bien de manera de obligatoria para el caso de las leyes interpretativas de la Constitución y las leyes orgánicas constitucionales. También aplica el control de leyes ya promulgadas, a través del recurso de inaplicabilidad, que puede ser ejercido por un juez o cualquier persona, pero limitado a leyes que vayan a ser aplicadas en un juicio o litigio pendiente. El control preventivo del TC es quizás lo más polémico de la toda la CPR. No es raro ni menos único, en todo caso, como veremos en el capítulo respectivo.

La CPR reconoce todos los derechos y garantías tradicionales o clásicas, tales como libre opinión, libertad de asociación y circulación de las personas, juicio justo, irretroactividad de la ley

penal, libertad de enseñanza y prohibición de la discriminación arbitraria, entre otros. Prohíbe también que los derechos garantizados sean afectados en su esencia, por medio de impuestos, límites, exigencias, trabas o restricciones indirectas que afecten en esencia su ejercicio.

En materia económica, establece varios principios:

1. Consagra y protege ampliamente el derecho de propiedad. Lo hace de forma particular, pues asegura el acceso y garantiza a los particulares la condición de propietarios, y no contempla para el Estado esa condición, sino que le reserva la condición de administrador de ciertos bienes para beneficio de la nación. Solo permite al Estado expropiar este derecho en casos precisos y previo el pago de una indemnización al contado por el valor económico del bien.
2. Define que solo el Estado puede desarrollar actividad empresarial cuando una ley de quórum calificado (mayoría absoluta de ambas cámaras) lo apruebe. Esta es la manifestación más clara del famoso "rol subsidiario del Estado", si bien el articulado no emplea esta palabra. Esto es, el principio de que el Estado juega un rol de auxiliar en la economía, de regulador y fomento de las actividades económicas, y que debe intervenir como proveedor de bienes y servicios de forma directa solo en aquellas áreas en que no lo hacen o lo hacen de forma insuficiente o inadecuada los privados. Para admitir tales excepciones se requiere mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. Esta sí es una *ave raris* de nuestro texto a nivel internacional y desmiente la defensa cerrada de algunos de que la CPR carece de injerencia alguna en materias económicas. Ha sido criticado por instaurar un modelo particular, que dificulta (aunque no impide) implementar los cambios que administraciones de distinto signo político pretenden impulsar. Lo cierto es que todas las administraciones pueden regular, fomentar prestar servicios y hasta, en casos específicos, proveer bienes. Lo deben hacer con responsabilidad, transparencia, proporcionalidad y racionalidad. Los redactores dirían que el principio de subsidiariedad sí permite intervenir en la economía y la sociedad, solo que en auxilio y con fundamento, no para sustituir a los privados o fomentar el populismo y la demagogia.
3. Prohíbe la discriminación arbitraria en materia económica por parte del Estado.
4. Estipula la propiedad del Estado sobre los minerales. Sin embargo, otorga el derecho de otorgar concesiones para que los privados los exploten, salvo en ciertos casos estratégicos (por ejemplo, hidrocarburos) que no son concesibles.
5. Establece el Banco Central, autónomo de los otros poderes del Estado.
6. Prohíbe los impuestos manifiestamente desproporcionados o injustos.
7. Garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica.

La CPR establece también derechos sociales, pero son más bien programáticos. No encontramos un amplio catálogo de derechos sociales como en los textos de Ecuador o Bolivia. Más bien establece normas que imponen obligaciones del Estado en materia de educación, salud, trabajo, etc., derivadas de su obligación más general de crear igualdad de oportunidades y servir al bien común, en el centro de lo cual está el contribuir a la realización de las personas. Garantiza la acción estatal para asegurar el disfrute de los llamados derechos sociales, solo que asigna a la ley y las políticas públicas, en atención a las circunstancias y condiciones materiales, los mecanismos precisos para lograr el fomento de su disfrute por acción de los particulares y su otorgamiento en forma directa por parte del Estado (por ejemplo, la salud).

Una novedad de la CPR fue la creación del recurso de protección. Cualquier persona puede recurrir a los tribunales superiores de justicia si considera que sus derechos fundamentales garantizados por la CPR están afectados o bajo amenaza. Ahora, no todos los derechos reconocidos en el texto pueden ser protegidos a través de esta acción. Esta es útil solo para proteger de forma urgente e inmediata a ciertos derechos ante posibles violaciones, con pocas pruebas y lapsos breves. Para tutelar otros derechos, que requieren de muchas pruebas y más tiempo, se estimó que esta vía no es la adecuada y existen otras en la legislación vinculada con cada uno. Por último, hay derechos que en ninguna parte del mundo se pueden garantizar a través de acciones judiciales, ya que exigen la convergencia de condiciones y aportes tanto privados como públicos para poder satisfacerse: vivienda, acceso al trabajo, etc. Los derechos susceptibles de recibir recurso de protección son:

- A la vida.
- A la igualdad ante la ley.
- A ser juzgado por tribunales ya establecidos.
- A la protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia.
- A la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.
- De libertad de conciencia y culto.
- A elegir el sistema de salud, sea estatal o privado.
- De libertad de enseñanza.
- De libertad de opinión e información.
- De reunión.
- De asociación.
- De libertad de trabajo, su libre elección y libre contratación.
- De sindicalización.
- De libertad para desarrollar cualquier actividad económica.
- A no ser discriminado en el trato del Estado en materia económica.
- De adquirir el dominio de toda clase de bienes.
- De propiedad.

- De propiedad intelectual e industrial.
- A vivir en un medio ambiente libre de contaminación, cuando sea afectado por un acto u omisión imputable a una persona o autoridad determinada.

Aclarada ya la enorme importancia de la CPR, la mayor parte de las materias que nos afectan en el día a día no están reguladas en ella, sino que por leyes. Por ejemplo, previsión, tributos, tribunales de justicia, sistema de salud, pensiones, educación, etc. Un ejemplo ilustrativo son las Isapres, cuya reforma no exige una nueva constitución. Esto colisiona con la noción de la gran mayoría de los manifestantes. El Núcleo de Sociología Contingente encuestó a 886 mayores de 18 años participantes de la manifestación en Plaza Italia/De la Dignidad. Se les preguntó cuán de acuerdo estaban con la afirmación “es posible realizar cambios significativos en la educación, salud, pensiones y otros derechos sociales, sin un cambio de constitución”. Los resultados son los siguientes:

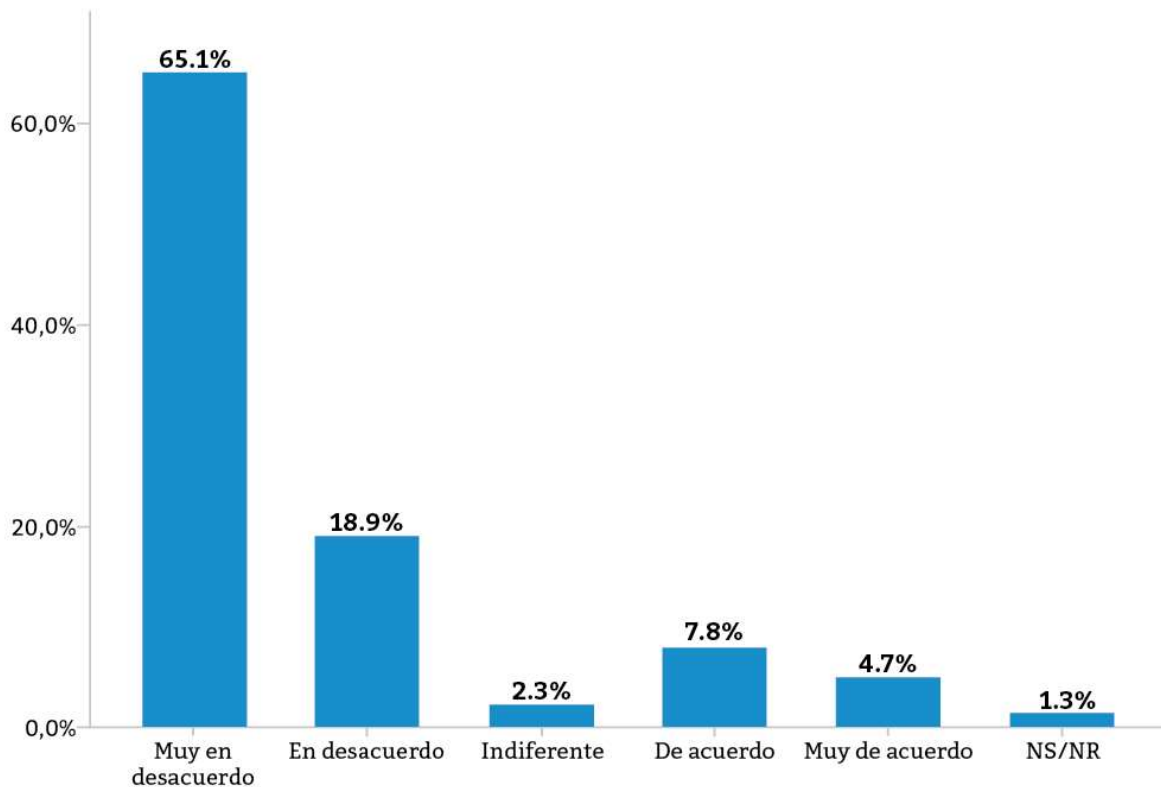


Figura 57: Encuesta en Zona 0. Fuente: NUDESOC

La aprobación de leyes que regulan algunas materias esenciales exige un quórum mayor. Son las llamadas leyes de quórum calificado (LQC), que requieren mayoría absoluta en ambas cámaras, y las leyes orgánicas constitucionales (LOC), que requieren 4/7 de ambas cámaras. Quizás el ejemplo más recordado de LOC es la que regula el sistema educacional, la famosa LOCE que tanto se discutió durante el movimiento pingüino de 2006. Otras son la ley de partidos

políticos, estados de excepción, Congreso Nacional, Poder Judicial, etc. El objetivo de tal diseño, inspirado en el sistema constitucional francés, fue dotar de mayor estabilidad a materias fundamentales. Las mayorías calificadas no tienen por finalidad en ninguna parte del mundo impedir los cambios constitucionales o legislativos. Tampoco poner en situación de privilegio a una minoría o élite política de la sociedad. Su finalidad es obligar a los actores políticos que representan al conjunto de la ciudadanía, a llegar a acuerdos, a consensos, para que los cambios en materias fundamentales no sean imposiciones de una pequeña mayoría pasajera y para que una vez logrados gocen de estabilidad.

Modificaciones

Viene al caso desempolvar la vieja discusión entre Thomas Jefferson, quien sostenía que los muertos no debían gobernar a los vivos y que las constituciones debían ser revisadas cada 19 años, y quienes, como James Madison, defendían el valor de la estabilidad. Hoy estamos con los segundos. Hay un grado importante de consenso de que un principio básico de toda constitución es su permanencia, de manera de proveer un grado razonable de certeza y estabilidad en el tiempo.

Por eso rara vez estos cuerpos admiten enmiendas por simples mayorías momentáneas. En nuestro caso, el órgano encargado de modificar la CPR es el Congreso con acuerdo del presidente. El quórum general son 3/5 de los parlamentarios en ejercicio (no los presentes en sala), pero en materias especialmente sensibles como derechos fundamentales e instituciones básicas se requiere de una mayoría de 2/3 de los parlamentarios en ejercicio.

Pese a eso, ha habido numerosas modificaciones. El texto original era de un autoritarismo que bien reflejaba su origen. Se otorgaba gran poder a organismos no electos y se entendía a las FF.AA. como garantes de la institucionalidad.

La primera gran reforma se aprobó en un plebiscito en 1989, entre el triunfo del “No” y la elección de Aylwin, fruto de un acuerdo entre el saliente oficialismo y la victoriosa Concertación. Un abrumador 91,3% votó “Sí”. Esta primera cirugía constitucional moderó el autoritarismo en asuntos como el procedimiento de reforma y estados de excepción. No se tocó, sin embargo, la mayoría de los elementos que más tarde el constitucionalista Jorge Correa Sutil llamaría “los tumores de la Constitución”, como los senadores designados.

Tras numerosas enmiendas en la siguiente década y media, llegó la reforma magna de 2005, aprobada casi por unanimidad —solo el senador Navarro se opuso— y firmada con pompa por Ricardo Lagos en un bello acto en que se reabrió la puerta de Morandé 80. La nueva redacción puso fin a varios enclaves autoritarios: restableció una clara subordinación de las FF.AA. al presidente y eliminó la inamovilidad de los jefes de las ramas castrenses, eliminó el rol político institucional del Consejo de Seguridad Nacional como parte del poder tutelador del gobierno (con mayoría de las FF.AA.), eliminó los senadores designados y vitalicios, modificó profundamente la composición del TC y fortaleció sus competencias, simplificó el procedimiento de reforma

constitucional y fortaleció constitucionalmente el control parlamentario del gobierno mediante la constitucionalización de comisiones investigadoras e interpelaciones parlamentaria, entre otros cambios. La magnitud de la sacudida llevó al presidente Lagos a declarar:

Este es un día muy grande para Chile. Tenemos razones para celebrar. Tenemos hoy por fin una Constitución democrática, acorde con el espíritu de Chile, del alma permanente de Chile, es nuestro mejor homenaje a la independencia, a las glorias patrias, a la gloria y a la fuerza de nuestro entendimiento nacional

De hecho, la actual CPR lleva la firma de Ricardo Lagos, no de Pinochet.

Los huesos de la discusión

El siguiente es un listado no exhaustivo de los aspectos más recurrentemente cuestionados de la CPR.

Ilegitimidad de origen: Poca gente ha leído la CPR, pero todos saben que fue elaborada en dictadura. Fue aprobada por el 65,7% en un plebiscito, pero sin registros electorales y con las libertades públicas restringidas. El copioso número de reformas (41, la mayor parte de las cuales modifica a su vez varios artículos), logrado con amplio acuerdo de casi todos los sectores, no logra lavar ese “pecado de origen”. La siguiente es una encuesta CADEM de noviembre de 2019: “¿Por qué razones cree usted que Chile necesita una nueva Constitución?” El acta de nacimiento es el segundo motivo mencionado con mayor frecuencia.



Figura 58: encuesta CADEM de noviembre de 2019: “¿Por qué razones cree usted que Chile necesita una nueva Constitución?”

Cuando se mira a otras latitudes resulta menos obvio por qué la paternidad despierta tal grado de escozor en esta sociedad particular. La Constitución de Alemania fue elaborada en un marco dado por las fuerzas de ocupación de la RFA tras la Segunda Guerra Mundial. Con enmiendas, se extendió al resto del territorio tras la reunificación en 1990. Caso similar es la carta fundamental de Japón, redactada por las potencias aliadas de la ocupación que siguieron a la misma guerra. El texto nipón contiene una inusual disposición, que almas nacionalistas podrían incluso catalogar de humillante: el Estado renuncia a la guerra como derecho soberano y prohíbe la resolución de disputas internacionales mediante la fuerza. Aun cuando se ha disputado su interpretación, el artículo sigue vigente.

La Constitución de Estados Unidos es para su pueblo una especie de tesoro nacional. Es considerada transversalmente como un gran acuerdo político, diseñada por intelectuales que todavía son admirados, y que ha originado una práctica constitucional democrática. Genera lo que llaman patriotismo constitucional. Hay disputas respecto de contenidos específicos, por supuesto, pero la legitimidad de origen no es un invitado habitual al debate. Y, sin embargo, su principal arquitecto, James Madison, no liberó a ninguno de sus esclavos, ni mientras vivía ni en su testamento. Creía que la esclavitud era necesaria para la economía sureña y el comercio doméstico de esclavos fue explícitamente permitido por la Constitución. Desde su promulgación en 1789 esta Constitución ha sido enmendada 27 veces, no muy distinto a nuestra CPR.

Es difícil dilucidar por qué el peso de la historia nos ha aplastado de tal modo aquí. Sea como sea, es cosa de leer cualquier rayado callejero para comprobarlo.

Composición y funciones del Tribunal Constitucional: Las principales críticas son dos: elección de sus miembros y atribuciones.

Se esgrime que, por su conformación, cuoteada entre bloques políticos, opera como suerte de traba no democrática para las reformas que impulsa la centroizquierda. La crítica a la conformación del TC es por cierto atendible y muchas veces se ha cuestionado el carácter abiertamente político de sus miembros.

Respecto a sus atribuciones, ha sido llamado “tercera cámara”. Entre sus múltiples tareas, debe pronunciarse *ex ante* y con carácter de inapelable sobre la constitucionalidad de tratados internacionales y de determinadas leyes. Esta competencia es criticada desde la perspectiva democrática del ejercicio del poder. Es una crítica atendible, pero discutible. Su misión fundamental es vigilar precisamente que las acciones de una mayoría no violen derechos fundamentales. Por eso, tanto en Chile como en el resto del mundo, el TC es contra mayoritario. No porque esté en contra de alguien —de la mayoría parlamentaria, de un gobierno, de una parte de la ciudadanía—, sino porque debe ser siempre guardián de la supremacía constitucional y de los derechos inherentes a la persona humana, por encima de los cuales no está la regla de la mayoría democrática.

Si bien algunos de los bloqueos del TC han sido de gran impacto mediático, como la objeción de conciencia institucional en materia de aborto, entre 1980 y 2010 solo el 3,3% del total de 482 sentencias referidas a proyectos que contenían normas orgánicas constitucionales objeto de control preventivo forzoso fueron declaradas totalmente inconstitucionales. Es una muestra de que el TC se ajusta al principio de la autocontención o *self restraint*: en la generalidad de los casos debe presumir la constitucionalidad de la ley sujeta a consulta, para evitar el activismo judicial y la interferencia indebida en el proceso democrático de formación del derecho.

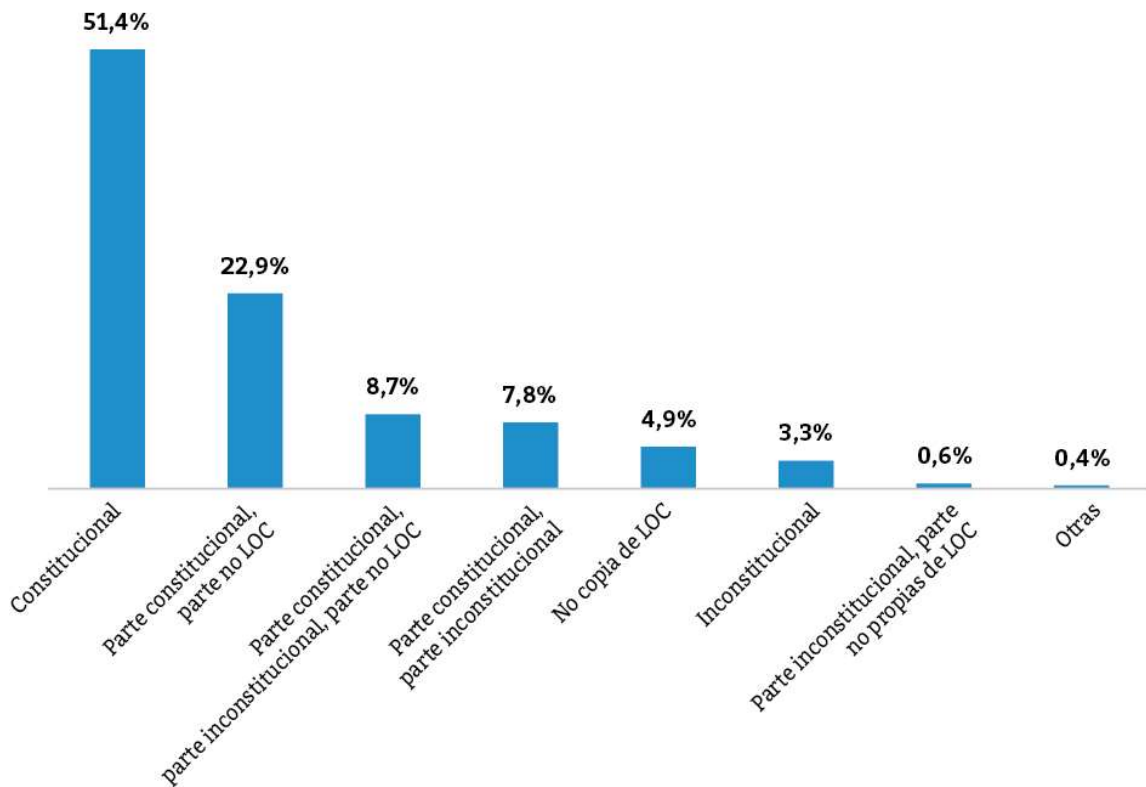


Figura 59: Sentencias de control preventivo forzoso del TC Periodo 1980-2010. Fuente: [Delaveau](#)

Régimen “neoliberal”: Se ha abogado por la supresión del llamado principio de “subsidiariedad”. Se señala que esta “camisa de fuerza” es la que habría impedido implementar cambios. Se ha instalado, independientemente del sustento jurídico, que la CPR permite tratar elementos básicos como la salud y la educación como bienes privatizables y de consumo.

Para efectos ilustrativos, veamos el caso de la salud. El Estado protege el libre e igualitario acceso al sistema que se quiera, ya sea público o privado. Las personas de más recursos optan por el privado y aportan más, por lo que este fondo es mejor que el público. Cosa similar ocurre con la educación. El Estado asegura el derecho a “abrir, organizar y mantener establecimientos educativos”, así como el derecho de los padres a escoger la escuela de su preferencia. Tal como con la salud, se genera un descreme socioeconómico: lo más ricos pagan por un mejor sistema y a los menos favorecidos no les queda otra que resignarse a un esquema público de

peor calidad. Ahora bien, casi no hay sociedad en el mundo que no admita la posibilidad de entregar y de recibir educación privada.

Si bien la CPR permite la acción estatal y privada de las formas descritas, tampoco las mandata. Es decir, no obliga a las autoridades y particulares a actuar ante los derechos o las necesidades de una determinada manera, ni les prohíbe considerar o evaluar diferentes opciones. Es a nivel de la legislación en cada materia y de las políticas públicas a aplicar en ellas, en el que esas opciones, ante el reclamo ciudadano, se deben y pueden evaluar y adoptar. Por eso la mayoría de las inquietudes ciudadanas no requieren de una reforma constitucional. La CPR solo establece que el Estado tiene obligaciones en ellas, no prescribe formas o modos únicos de cumplir con esas obligaciones.

Por ejemplo, durante la reforma educacional se criticaba que el principio de no discriminación constitucional obliga a que el Estado trate por igual a los colegios subvencionados particulares y a los municipales. Por lo tanto, si se quiere mejorar la educación municipal incrementando los aportes, se sostenía, hay que dotar de similares recursos a los subvencionados. Ahora, el reclamo de tipo constitucional era más bien un fundamento para terminar con el lucro en la educación subvencionada particular, ya que el tema de fondo no era que se tratara por igual a los niños de colegios municipales y particulares subvencionados, sino que en estos últimos la plata iba en parte a los bolsillos de los sostenedores. Por tanto, para mejorar sustancialmente la subvención, que debía ser igualitaria, y para que la plata no fuera a parar al bolsillo de sostenedores, había que terminar el lucro. Aquí el problema no era la CPR, sino una falla regulatoria, de marco legislativo y de política pública, que no se hizo cargo del problema del lucro.

Leyes Orgánicas Constitucionales (LOC) y Leyes de Quórum Calificado (LQC): Las LOC requieren de 4/7 para su enmienda. La enseñanza, el servicio electoral, el Congreso y las Fuerzas Armadas y Carabineros, entre otras, pertenecen a este grupo. Esta exigencia vuelve muy difícil modificarlas. Son consideradas un amarre para forzar acuerdos entre los sectores mayoritarios.

Recursos naturales: Ciertos sectores sociales claman por un nuevo régimen de propiedad sobre los derechos minerales, las aguas y otros bienes públicos.

Democracia solo representativa: Se ha criticado la ausencia de mecanismos de participación directa de la ciudadanía en asuntos tales como plebiscitos revocatorios —por ejemplo, que pueda votarse la destitución del presidente— o el derecho a presentar cierto tipo de proyectos de ley, en la llamada “iniciativa popular de ley”.

Percibida preeminencia del derecho de propiedad sobre los derechos sociales: Esta crítica se basa en la visión dicotómica de que el derecho de propiedad colisiona con otros derechos.

Pueblos originarios: No hay reconocimiento constitucional ni definición de estatus especial. De acuerdo con el constitucionalista Tomás Jordán, quien trabajó en el gobierno de Bachelet, “Chile

es el único país de Latinoamérica con pueblos indígenas, en cuya Constitución no tienen un reconocimiento expreso”.

Quórum de modificación: Los ya mencionados 3/5 de parlamentarios en ejercicio para el caso general, y 2/3 para capítulos particularmente sensibles. Veremos en el capítulo de derecho constitucional comparado que nuestra CPR no es particularmente rígida en relación con sus pares de la OCDE.

Huelgas de funcionarios públicos: Los funcionarios del Estado y de las municipalidades no pueden declararse en huelga. Cuando lo hacen, es de forma ilegal. Este precepto es una rareza a nivel internacional.

Sistema “hiperpresidencial”: Más abajo en la lista de urgencias ciudadanas y más cercano al mundo de los entendidos. Se señala que el presidente goza de amplias y numerosas atribuciones, y que el Congreso es comparativamente débil, con pocas facultades. La iniciativa exclusiva y el manejo de urgencias legislativas antes mencionado es la expresión más clara. Veremos en el capítulo de derecho comparado que nuestra carta fundamental no es anómala en esta materia en relación con las otras 189 inventariadas.

Consejo de Seguridad Nacional (COSENA): Las Fuerzas Armadas no solo existen para la defensa de la patria, sino que “son esenciales para la seguridad nacional”. El presidente puede convocar y ser asesorado por el COSENA, integrado por:

- Presidente de la República
- Presidente del Senado
- Presidente de la Cámara de Diputados
- Presidente de la Corte Suprema
- Comandante en jefe del Ejército
- Comandante en jefe de la Armada
- Comandante en jefe de la Fuerza Aérea
- General Director de Carabineros
- Contralor General de la República

Algunos lo ven como impropia injerencia militar en asuntos gubernamentales.